

SUP-REC-460/2024

**Recurrente:** Carlos Gabriel Ulloa González.  
**Responsable:** Sala Regional Toluca (SRT).

**Tema:** registro de candidaturas a Ayuntamiento de Toluca.

### Hechos

#### Registro

El OPLE aprobó el registro de candidaturas a ayuntamientos del Estado. Entre otros, aprobó el registro del recurrente como candidato suplente de la cuarta regiduría del ayuntamiento de Toluca, postulado por la coalición "Fuerza y corazón por el EDOMEX". El OPLE le solicitó al PRD garantizar el principio de paridad de género en la composición de las fórmulas que integraban las plantillas.

#### Sustitución del registro

En atención a la solicitud anterior, el partido solicitó la sustitución del registro por una mujer.

#### Demandas locales

En fechas diferentes, el recurrente presentó escritos de demanda en las que, entre otras cuestiones, controvertió:

- **Primer demanda:** la postulación de la candidatura por considerar que debió ser para una fórmula de hombres y su indebida sustitución como candidato suplente.
- **Segunda demanda:** la sustitución de la candidatura, así como su eventual registro ante el OPLE.

#### Sentencia local

El Tribunal local dictó sentencia por la que acumuló las dos demandas y las desechó por actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

#### Demanda federal

Contra la sentencia anterior, el recurrente presentó medio de impugnación ante SRT.

#### Acto impugnado

SRT dictó resolución por la que confirmó la diversa del Tribunal local.

#### Recurso de reconsideración

Contra lo anterior, el presente recurso.

### Improcedencia

- La reconsideración es improcedente, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque en la resolución impugnada no existió un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.
- La controversia que se presenta, está relacionada únicamente con **aspectos de legalidad** vinculados con la actualización o no de diversas causales de improcedencia en la instancia local.
- El error judicial que alega el recurrente no hace procedente el presente medio de impugnación, porque la Sala responsable no declaró la improcedencia de la respectiva demanda, además de que el recurrente no precisa las razones por las que considera que se actualizó un error judicial.
- El asunto no es relevante ni trascendente, al implicar una materia estrictamente procesal, relacionada con la simple actualización de causales de improcedencia previstas en ley.

**Conclusión:** se **desecha** por no cumplir con el requisito especial de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-460/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia que desecha la demanda presentada por Carlos Gabriel Ulloa González para controvertir la resolución de la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JDC-272/2024, por incumplirse con el requisito especial de procedencia.**

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. IMPROCEDENCIA .....	3
1. Decisión .....	3
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto.....	6
¿Qué resolvió la Sala Regional Toluca? .....	6
¿Qué plantea el recurrente?.....	8
¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior? .....	9
IV. RESUELVE.....	10

### GLOSARIO

<b>Autoridad responsable o Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal electoral, con sede en Toluca, Estado de México.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>OPLE o Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de México.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Gabriel Ulloa González.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México.

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Gabriel Domínguez Barrios.  
**Colaboró:** Ariana Villicaña Gómez.

## **I. ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Registro de candidaturas y solicitud.**<sup>2</sup> El veinticinco de abril<sup>3</sup> el OPLE aprobó el registro de candidaturas a ayuntamientos del Estado. Entre otros, aprobó el registro del recurrente como candidato suplente de la cuarta regiduría del ayuntamiento de Toluca, postulado por la coalición “Fuerza y corazón por Edomex”.

Además, el Instituto local formuló –entre otras– una solicitud al PRD para que subsanara las deficiencias en la composición de las fórmulas que integraban las planillas, para garantizar el principio de paridad de género.

**2. Sustitución del registro.** En atención a la solicitud anterior, el veintiséis de abril integrantes del partido solicitaron la sustitución del registro del recurrente por una mujer.

**3. Primer demanda local.**<sup>4</sup> El treinta de abril, el recurrente presentó demanda en la que, entre otras cuestiones, contravirtió la postulación de la candidatura a la cuarta regiduría al ayuntamiento de Toluca, por considerar que debió ser para una fórmula de hombres y su indebida sustitución como candidato suplente.

**4. Acuerdo del OPLE.**<sup>5</sup> El uno de mayo el instituto local emitió acuerdo por el que tuvo por parcialmente cumplida la prevención realizada respecto a garantizar los principios de paridad e inclusión, en relación con las planillas a ayuntamientos postuladas por el PRD y la coalición “Fuerza y corazón por el Edomex”, entre otros.

**5. Segunda demanda local.**<sup>6</sup> El ocho de mayo la Sala Regional Toluca reencauzó<sup>7</sup> la demanda del recurrente, presentada contra –entre otros

---

<sup>2</sup> En el acuerdo con clave IEEM/CG/91/2024.

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención expresa.

<sup>4</sup> Expediente JDCL/146/2024.

<sup>5</sup> IEEM/CG/96/2024.

<sup>6</sup> Expediente JDCL/208/2024.

<sup>7</sup> Expediente ST-JDC-239/2024.



actos– la sustitución de la candidatura del PRD a la cuarta regiduría del municipio de Toluca, así como su eventual registro ante el OPLE.

**6. Sentencia local.**<sup>8</sup> El diez de mayo el Tribunal local dictó sentencia por la que acumuló las dos demandas indicadas en los antecedentes 3 y 5, y las desechó por actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

**7. Demanda federal.**<sup>9</sup> El trece de mayo el recurrente impugnó la sentencia anterior, ante la Sala Regional Toluca.

**8. Sentencia federal (acto impugnado).** El diecisiete de mayo la Sala responsable dictó resolución por la que confirmó la diversa del Tribunal local.

**9. Recurso de reconsideración.** El veinte de mayo el recurrente presentó demanda ante la Sala Regional, contra la sentencia anterior.

**10. Turno.** Recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó la integración del expediente **SUP-REC-460/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.<sup>10</sup>

## III. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

La demanda es improcedente por no existir tema de constitucionalidad<sup>11</sup> y porque no se actualiza alguno de los diversos supuestos de

---

<sup>8</sup> Al resolver los juicios JDCL/146/2024 y JDCL/208/2024 acumulados.

<sup>9</sup> Expediente ST-JDC-272/2024.

<sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

procedencia establecidos jurisprudencialmente para el recurso de reconsideración.

## **2. Marco jurídico**

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>12</sup>

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquéllas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>13</sup>

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>14</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>15</sup>, normas partidistas<sup>16</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>17</sup>

---

<sup>12</sup> En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

<sup>16</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

<sup>17</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**



- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>18</sup>
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>19</sup>
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>20</sup>
- Se ejerció control de convencionalidad.<sup>21</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>22</sup>
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>23</sup>
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.<sup>24</sup>
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

<sup>19</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

<sup>21</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

<sup>22</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

<sup>23</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

<sup>24</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

## SUP-REC-460/2024

un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>25</sup>

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>26</sup>

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.<sup>27</sup>

### 3. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque no subsiste tema de constitucionalidad o convencionalidad; no se trata de un asunto relevante ni trascendente, y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.

#### ¿Qué resolvió la Sala Regional Toluca?

Confirmó la sentencia impugnada, pero por razones distintas a las del Tribunal local.

En primer lugar, concedió razón al actor en que –en el caso– no se actualizaba la cosa juzgada respecto de las demandas de los juicios locales de origen.

Fundamentalmente, porque los medios de impugnación que el Tribunal local consideró que ya habían analizado la *litis* planteada y que –por tanto– actualizaban la figura de la cosa juzgada, no habían resuelto el fondo de la controversia, sino que, en estos, se habían desechado las respectivas demandas<sup>28</sup>, y tales causas de improcedencia (extemporaneidad y falta de interés) no impedían –hipotéticamente– que

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

<sup>26</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

<sup>27</sup> Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>28</sup> En concreto, los juicios con claves de expediente JDCL/92/2024 y JDCL/144/2024, del índice del Tribunal local



se ejerciera de nuevo la acción, mediante un juicio presentado oportunamente o acreditando el interés con la militancia.

No obstante, la Sala responsable considero que las demandas del actor en la instancia local eran improcedentes y, por tanto, procedía confirmar el desechamiento impugnado en su instancia.

Esto, porque todos los agravios del ahí actor tenían la pretensión de ser designado como candidato del PRD a la regiduría cuarta del ayuntamiento de Toluca y, en ese sentido, se actualizaba la preclusión de la acción.

Lo anterior en tanto que el actor agotó su derecho de acción respecto de la impugnación de los vicios propios del proceso interno del PRD para la designación de la candidatura propietaria a la cuarta regiduría de Toluca, mediante la presentación de la demanda que dio origen al juicio JDCL/92/2024, de veintitrés de abril, en la que controvertió la ilegalidad de dicha designación.

Además, porque –en el caso de que no se hubiera agotado tal derecho de acción– las demandas locales de origen eran extemporáneas, al haberse presentado fuera del plazo de cuatro días a partir de que se hizo conocedor de tales actos, según lo precisado en la sentencia regional.

Finalmente, la responsable consideró la impugnación local del ahí actor era improcedente, en relación con los agravios contra el acuerdo del OPLE que aprobó el registro de la candidatura indicada, porque la pretensión del promovente era inviable.

En esencia, porque consideró que el actor partió de la premisa errónea de que –con la revocación de tal acto del OPLE– se le designaría como candidato al cargo respectivo de forma automática; sin embargo, tal afirmación era errónea porque, para el caso, sería necesario que el PRD lo designara.



## **SUP-REC-460/2024**

Además, la sala regional sostuvo la inviabilidad de la pretensión del ahí actor en que sus agravios contra la aprobación de sustitución de registro del OPLE sostenían falta de fundamentación y motivación, que nunca renunció a su candidatura y que le afectaban los diversos acuerdos de sustitución de candidaturas del Instituto local.

Lo anterior, sin que el actor atacara eficazmente su sustitución, sostenida –en última instancia– en que el PRD intentó cumplir con las reglas del principio de paridad en atención a la prevención realizada por el OPLE, por lo que con sus agravios no podría revertir un ajuste a la planilla por razón de género.

### **¿Qué plantea el recurrente?**

Sostiene la procedencia de su demanda en que existió omisión o se declaró la inoperancia de sus argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, o en que se declararon infundados tales planteamientos, en que el asunto es relevante y trascendente, y en que existieron violaciones a principios constitucionales.

Además, alega que existió error judicial por haberse emitido sentencia antes que en el juicio ST-JDC-243/2024, generando una confusión en el orden cronológico de los actos; pues en aquella instancia se está alegando el indebido desechamiento de su respectiva demanda por falta de interés jurídico, en tanto que la constancia de militancia que en su momento exhibió en copia simple sí era suficiente para acreditar su carácter de militante.

Finalmente, se duele de que la Sala responsable vulneró diversos preceptos constitucionales porque no advirtió la ilegalidad de la sustitución de su candidatura, no valoró la totalidad de las pruebas aportadas por la parte actora y que ha estado impugnado el procedimiento interno de selección de las candidaturas del PRD a los ayuntamientos del estado.



### ¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente**, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque en la resolución impugnada no existió un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.

Esto, porque, en esencia, la Sala Regional se limitó a confirmar la improcedencia de los medios de impugnación en la instancia local, por considerar que se actualizaban diversas causas de improcedencia previstas en la legislación electoral local.

Además, contrario a lo sostenido por el recurrente, en la cadena impugnativa no se declararon inoperantes, ni infundados, planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad, ni se omitió el estudio de éstos; pues la materia de la controversia que se somete a la presente instancia constitucional se reduce a aspectos de legalidad relacionados con la actualización o no de diversas causales de improcedencia.

Por otro lado, el error judicial que alega el recurrente no haría procedente el presente medio de impugnación, porque se sostiene en que se resolvió la controversia sin haber resuelto un expediente previo.

Situación que no actualiza la figura del error judicial evidente para efectos de determinar la procedencia del presente recurso, porque para el caso, en primer lugar, sería necesario que la Sala responsable hubiera declarado la improcedencia de la respectiva demanda; y, además, el recurrente no precisa las razones por las que considera que tal resolución de forma previa a otro medio de impugnación provocó un error judicial.

Por otro lado, es criterio de la Sala Superior que la simple mención de vulneración de preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023 y SUP-REC-54/2023, entre otras.

Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO

Finalmente, el asunto no es relevante ni trascendente, al implicar una materia estrictamente procesal, relacionada con la simple actualización de causales de improcedencia, que no permitiría la fijación de un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

#### **IV. RESUELVE.**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

**CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO” y, 1a./J. 63/2010 de rubro: “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN”.**